

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 193 – 2011
CAJAMARCA

Lima, veintitrés de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Raúl Bustamante Vargas y por la parte civil, contra la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil diez, de fojas cuatrocientos treinta, que condenó a Raúl Bustamante Vargas como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio calificado, en agravio de Grimaldina Chávez Pérez a quince años de pena privativa de libertad; y fijó en la suma de cuarenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en favor de los herederos legales de la víctima; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, alega que el Colegiado Superior lo ha condenado indebidamente sin existir pruebas objetivas que demuestren su responsabilidad y si bien la sentencia se sustenta en una presunta aceptación de los cargos efectuada a nivel preliminar, la misma no tiene efectos jurídicos por que fue obtenida luego de que el efectivo policial Paco Jorge Díaz Vargas lo sometiera a tortura física y psicológica; del mismo modo, los ronderos también lo amenazaron con dar muerte; concluye sosteniendo, que ambas autoridades actuaron en concierto con el abogado Eloy Ramos Chules, quien actuaba como su presunto abogado defensor en la etapa preliminar y le recomendó autoinculparse, sin embargo, dicho letrado le fue impuesto, pues no lo conoce. De otro lado, la parte civil mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y cinco, cuestiona el monto que se fijó por concepto de reparación civil, calificándolo como exiguo y sin valorar adecuadamente que se atentó contra una vida humana, cuya pérdida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 193 – 2011
CAJAMARCA

ocasiona además de daños económicos, daños morales para la familia.

Segundo: Que, del dictamen acusatorio escrito de fojas trescientos diecinueve se atribuye al procesado Raúl Bustamante Vargas haber asesinado a la agraviada Grimaldina Chávez Pérez, a quien el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, en horas de la madrugada interceptó cuando se desplazaba por un camino de herradura en el sector denominado "Peña Cóndor Samana", para luego de intentar arrebatarle sus pertenencias, lo que fue infructuoso, no obstante ello, ante el reconocimiento de la víctima y la amenaza de denunciarlo con las rondas campesinas, la arrojó a un abismo provocándole la muerte y así ocultar el intentó de robo. **Tercero:** Que, en rigor, el fundamento de los agravios propuestos por el recurrente están referidos a que su declaración preliminar fue consecuencia de una coacción física y verbal, es obvio por tanto, que nos encontramos ante una situación dirigida contra el derecho de todo justiciable de no ser obligado o inducido a declarar contra si mismo o a declararse culpable, garantía que por cierto, es una de las manifestaciones del derecho de defensa y en particular corresponde al deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción, para privar al imputado de su libertad de decisión como informante –transmisor de conocimiento– en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra¹, resultando imposible por ello, que se den hechos por existentes y probados, con la sólo admisión de los cargos por parte del agente. **Cuarto:** Que, este argumento exculpatório ha sido objeto de análisis por el Tribunal Superior conforme se observa del considerando quinto de la recurrida, y es que aún cuando el procesado sostenga que es la única

¹ GUEVARA PARICANA, José Antonio : Principios Constitucionales del Proceso Penal; Editora Jurídica Grijley; Lima 2007, página 91.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 193 – 2011
CAJAMARCA

prueba subsistente en su contra, tal alegación no es amparable cuando subsisten otros indicios o elementos de juicio, plurales y convergentes, que también han sido descritos en la sentencia con los que este Supremo Tribunal coincide, lo cierto es que la supuesta tortura física a la que presuntamente le habría sometido el efectivo policial Paco Jorge Díaz Vargas, está científica y suficientemente desvirtuada con los resultados del reconocimiento médico legal al que fue sometido el recurrente algunos días después de su intervención, documento médico que obra inserto a fojas ochenta y ocho, remitido por la Red de Salud del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante oficio de fojas ochenta y siete, el que informe que el ahora recurrente no presentaba lesiones primarias y secundarias, calificándolo finalmente, como un evaluado sano; no está por demás confrontar dichas conclusiones médicas con la circunstancia, que en su manifestación policial donde acepta la autoría del crimen y el móvil de robo, se observa la presencia de una representante del Ministerio Público, además, de la declaración instructiva de fojas veintiocho, esta vez en presencia del Juez Penal y de un Secretario Judicial que da fe de la diligencia, las mismas que fueron obtenidas en fechas distintas veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil nueve, que le otorgaban la posibilidad de haber comunicado la supuesta coacción a dichas autoridades, no obstante señalar que no conoce al letrado que lo asesoró y suscribió las actas en las diligencias preliminares, sin embargo, del tenor del escrito de fojas treinta y ocho, en la que designa un nuevo abogado, en el mismo subroga al letrado Eloy Ramos Chules, infiriéndose así que fue él quien lo había nombrado para que ejerza su defensa. **Quinto:** Que, a lo antes acotado debe adicionarse que los hechos que describió preliminarmente acerca de la forma cómo habría ocurrido la muerte de la agraviada, justamente coinciden con los resultados del protocolo de necropsia de fojas

dieciocho, en cuanto a las lesiones que causaron la muerte de la víctima, la versión del testigo Paco Jorge Díaz Vargas acerca de cómo aceptó el procesado los cargos que se le atribuían, la declaración testimonial del abogado Eloy Ramos Chules de fojas cincuenta y nueve, realizada en virtud de los nuevos argumentos de defensa del ahora recurrente, y en la que el letrado sostuvo, limitando su versión a informar que fue contratado por un familiar del encausado y que en las diligencias en que participó no estuvo presente ningún rondero, reservándose a brindar mayores detalles sobre la versión que le dio el procesado en virtud a la ética profesional; igualmente, es de meritarse la transcripción de la diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos de fojas doscientos sesenta y tres, así como los paneux fotográficos que se adjuntan a fojas doscientos sesenta y siete a doscientos ochenta y dos, habiéndose dejado constancia en el acta referida, que el camino que conduce a la vivienda de la occisa no sólo se encuentra a diez metros de la vivienda del procesado, sino también que es transitable, sin mayores peligros y sobre todo, se encuentra distante a doscientos metros del abismo donde se encontró su cuerpo inerte, además de haberse consignado que es de difícil acceso llegar al abismo, desvirtuando así el argumento que planteó el recurrente en su escrito de fundamentación de agravios -ver específicamente a fojas cuatrocientos cincuenta y dos-, referido, a una muerte accidental por rodamiento, por lo tanto, no es amparable la posición de defensa sobre la inexistencia de indicios que demuestren la responsabilidad del recurrente. **Sexto:** Que, del mismo modo, tampoco es creíble su versión exculpatoria de que declaró autoinculpándose por que el efectivo policial Díaz Vargas, le dijo que los ronderos del lugar le iban a dar muerte a él, a su esposa e hijo, aseverando incluso que tal amenaza era potencial, debido a que en anterior oportunidad a sus familiares

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 193 – 2011
CAJAMARCA

Oswaldo Roncal Torres y Ermitanio Vargas Roncal fueron víctimas de secuestro y tortura física y psicológica por parte de las rondas campesinas, obligándolo a autoinculparse; y esto porque cuando declara ante las autoridades policiales y ante el Juez Instructor en sus primeras declaraciones, los ronderos no tuvieron participación alguna; aún más, el propio recurrente aceptó en la declaración ampliatoria en que varía su versión inicial –negando su responsabilidad penal en los hechos-, que cuando fue entregado por los ronderos a las autoridades judiciales, no tenía ninguna lesión: asimismo, contradiciendo la presunta coacción o grave amenaza al momento de declarar, indica que aceptó su responsabilidad por que el abogado que lo asesoraba le sugirió –ver específicamente a fojas cincuenta-, por todo ello, lo resuelto por el Tribunal Superior resulta conforme a ley. **Sétimo:** Que, en cuanto al cuestionamiento del monto fijado por concepto de reparación civil efectuado por la parte civil, cabe precisar, que el representante del Ministerio Público al formular su acusación de fojas trescientos diecinueve solicitó que el Tribunal Superior fije por dicho concepto la suma de quince mil nuevos soles, no obstante ello, dicho Colegiado Superior al dictar sentencia elevó la misma hasta la suma de cuarenta mil nuevos soles, sin embargo, el recurso impugnativo por parte de este sujeto procesal se debe a que la considera ínfima y aún cuando en su recurso de nulidad no señala cuál debería ser el monto que considera aceptable, debe entenderse de su alegato que corre transcrita en el acta de fojas cuatrocientos veintiuno, que la suma pedida es de ochenta mil nuevos soles. Que, si bien los conceptos que comprende esta sanción resarcitoria es la restitución del bien jurídicamente vulnerado, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, relacionada por tanto este último extremo al lucro cesante, esto es, todos los beneficios de utilidad económica, que los herederos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 193 – 2011
CAJAMARCA

legales de la agraviada dejaron de percibir como consecuencia del delito, y que se habría obtenido si el evento dañoso no se hubiera verificado, empero, su determinación no es fijada al libre albedrío de los sujetos procesales o del Juzgador, sino que está sujeta a principios rectores, como el de ser cierta y sobre todo probada, junto con su relación directa con el daño causado, supuestos que en el caso de autos no se observan, ni han sido acreditadas. **Octavo:** Que, por lo demás, el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, establece que cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en la acusación escrita o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, como ha sucedido en el presente caso, toda vez, que la Fiscalía Superior sólo solicitó la suma de quince mil nuevos soles por dicho concepto, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia una pretensión alternativa mediante la cual precise la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito; que esa disposición no se ha cumplido, pues la parte civil ha hecho expresa su pretensión indemnizatoria recién cuando formuló los alegatos finales al concluir el juzgamiento, no obstante, que fue notificado de los alcances del dictamen acusatorio conforme se observa del cargo de fojas trescientos veintinueve; además, la parte civil presentó hasta tres escritos a fojas trescientos ochenta y tres, trescientos ochenta y siete, y trescientos ochenta y nueve, antes de iniciarse el juicio oral, en ninguno de los cuales planteó el aumento del monto de la reparación civil, consecuentemente, procesalmente actuó con evidente vulneración a la norma procesal que es de estricto y obligatorio cumplimiento, por tales razones, la pretensión del recurrente no puede ser aceptada debido a que en su oportunidad no lo solicitó. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil diez, de fojas cuatrocientos treinta, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 193 – 2011
CAJAMARCA

condenó a Raúl Bustamante Vargas como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio calificado, en agravio de Grimaldina Chávez Pérez a quince años de pena privativa de libertad; y fijó en la suma de cuarenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en favor de los herederos legales de la víctima; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. **PILAR SALAS CAMPOS**
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hch